

de Santander, desestima el recurso deducido contra las desestimaciones del reconocimiento de grado inicial en el sistema de carrera profesional, por carecer los recurrentes de la condición de personal estatutario fijo. El Tribunal Superior de Justicia argumenta que el sistema de carrera profesional es un derecho reservado al personal estatutario fijo, señalando que el «acuerdo de carrera» no vulnera la Ley 55/2003 en lo que al personal estatutario temporal comporta; alude al principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española. Concluyendo que no se produce en el supuesto de examen, una situación de discriminación respecto al personal estatutario temporal, y desestimando el recurso interpuesto. A tal efecto, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia indica que:

«Como manifiesta la Administración (...) no es menos cierto que ese mismo Estatuto Marco en el artículo 9.5 dispone que: <Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo>, de lo que cabe inferir no sólo una distinta condición profesional de dicho personal estatutario -fijo y temporal- que sí establece distinción entre ellos correspondiente a su diferente nombramiento, sino la posibilidad de una regulación retributiva acorde a la naturaleza de su condición (...) el sistema de carrera profesional cuyo complemento se reclama por los recurrentes es un derecho consustancial y reservado al personal estatutario que ostenta la condición de fijo de la misma forma que en el ámbito de la función pública la carrera administrativa es un derecho reservado a los funcionarios de carrera (...) este acuerdo (...) no sólo no vulnera la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud en lo que al personal estatutario temporal comporta, sino que llega a reconocer los servicios prestados y méritos adquiridos a partir de la adquisición de la condición de personal estatutario fijo (...) La STC 134/1986, recogiendo jurisprudencia consolidada del mismo, dice que la igualdad ante la Ley o en la Ley impone al legislador el deber de dispensar el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad, que desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada (...) Situación discriminatoria que por, lo anteriormente expuesto en los fundamentos de derecho de esta sentencia, no se corresponde con la aquí analizada y que justifica la desestimación del recurso de apelación».

En similares términos, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 15 de julio de 2008, aborda diversa jurisprudencia que motiva la exclusión del derecho a la carrera profesional del personal estatutario temporal. En el mismo sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 19 de diciembre de 2008.

Las citadas consideraciones del órgano judicial son trasladables al supuesto de referencia, y en consecuencia, cabe reputar como conforme a derecho la resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Jesús Ángel Ruiz Robles, frente a la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 27 de octubre de 2008, en materia de desarrollo profesional.

La presente resolución, que será notificada en forma al interesado, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 26 de enero de 2009.-El consejero de Sanidad, Luis María Truán Silva.

09/2226

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Secretaría General

Notificación de resolución del consejero de Sanidad por el que se desestima el recurso de alzada formulado por doña Josefa Vega Cuevas, frente a la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud, en materia de desarrollo profesional.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a doña Josefa Vega Cuevas la resolución del consejero de Sanidad de 2 de febrero de 2009 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 12 de febrero de 2009.-La secretaria general, María Cruz Reguera Andrés.

ANEXO

Expediente: 2000/08 SGAS.

Interesado: Doña Josefa Vega Cuevas.

Asunto: Recurso de alzada.

Materia: Personal.

Visto el recurso de alzada presentado por doña Josefa Vega Cuevas, de fecha 1 de diciembre de 2008, frente a la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 27 de octubre de 2008, en materia de desarrollo profesional, y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de agosto de 2006, el Consejo de Gobierno aprobó el «acuerdo por el que se regulan el sistema de carrera profesional y los criterios generales para el desarrollo profesional del Personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (BOC número 170 de 4 de septiembre de 2006; corrección de errores en el BOC número 181 de 20 de septiembre de 2006). El acuerdo de referencia se revisa con fecha 10 de mayo de 2007 (BOC número 105 de 31 de mayo de 2007) y con fecha de 22 de noviembre de 2007 (BOC número 245 de 19 de diciembre de 2007).

Segundo.- Con fecha 11 de enero de 2007, el Consejo de Gobierno aprobó el «acuerdo integral para la mejora de la calidad en el empleo del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (BOC número 20 de 29 de enero de 2007). El acuerdo de referencia se revisa con fecha de 22 de noviembre de 2007 (BOC número 245 de 19 de diciembre de 2007).

Tercero.- Con fecha 19 de junio de 2008 el Consejo de Gobierno aprobó el «acuerdo por el que se establecen criterios básicos para el acceso a los distintos grados de desarrollo profesional del personal no sanitario y del personal sanitario de los Grupos C y D» (BOC número 132 de 8 de julio de 2008).

Cuarto.- Con fecha 10 de julio de 2008 se publica en el BOC número 134, la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 8 de julio de 2008, por la que se efectúa la segunda convocatoria del procedimiento extraordinario de reconocimiento de Grado I y/o II en el sistema de carrera profesional del personal estatutario no sanitario de los grupos A, B, C, D y E y sanitario de los grupos C y D de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud (código convocatoria 07 PCP/0702).

Quinto.- Con fecha 23 de julio de 2008 la interesada presenta solicitud de participación en el sistema de carrera profesional.

Sexto.- Con fecha 27 de octubre de 2008, el director gerente del Servicio Cántabro de Salud dicta resolución desestimatoria de reconocimiento de grado I en el sistema de carrera profesional (desarrollo profesional del personal no sanitario y del sanitario de los Grupos C y D). La misma se notifica a la interesada el 19 de noviembre de 2008.

Séptimo.- Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2008 (registrado de entrada en la Delegación del Gobierno en Cantabria en fecha de 9 de diciembre de 2008 y en la Consejería de Sanidad en fecha de 10 de diciembre de 2008), la interesada interpone recurso de alzada frente a la anterior resolución.

Octavo.- La recurrente solicita en su recurso que se que se tenga por presentado y formulado el mismo contra la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de fecha 27 de octubre de 2008, y que previos los trámites legales pertinentes, se dicte Resolución en la que se acuerde el reconocimiento del Grado I de carrera profesional y el abono del complemento de carrera profesional desde el 1 de enero de 2008 en adelante.

Noveno.- El Servicio Cántabro de Salud remite copia del expediente e informe relativo a las alegaciones contenidas en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

La competencia para resolver el recurso de alzada presentado corresponde al consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud, aprobado mediante la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, por la que se crea el Servicio Cántabro de Salud. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, por lo que procede entrar sobre el fondo del asunto.

II

En relación con las alegaciones contenidas en el recurso de alzada presentado, cabe señalar que de acuerdo con el informe de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud de 22 de enero de 2009 que se acompaña al expediente, la interesada es personal estatutario temporal del Servicio Cántabro de Salud, prestando servicios en el Hospital Universitario «Marqués de Valdecilla», con categoría de Auxiliar de Enfermería.

Por otro lado, el artículo 1.1 del «acuerdo integral para la mejora de la calidad en el empleo del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (aprobado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de enero de 2007 y publicado en el BOC número 20 de 29 de enero de 2007), dispone que:

«Ámbito de aplicación: El sistema de carrera profesional previsto en el presente acuerdo será de aplicación al personal estatutario fijo de categorías no sanitarias de Gestión y Servicios pertenecientes a los grupos A, B, C, D y E y de categorías sanitarias pertenecientes a los grupos C y D.

El personal estatutario temporal podrá obtener el reconocimiento de los servicios prestados y méritos adquiridos, a partir de la adquisición de condición de personal estatutario fijo en instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, momento en el que podrá solicitar su integración en el sistema de carrera profesional (...).

Y el artículo 1.5 del mismo acuerdo señala que:

«Ámbito de aplicación del régimen transitorio: Tener la condición de personal estatutario fijo de categorías no sanitarias de Gestión y Servicios pertenecientes a los grupos A, B, C, D y E y de categorías sanitarias pertenecientes a los grupos C y D, cuyas retribuciones se rijan por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, siempre

que acrediten disponer cinco años o más de prestación de servicios en el Sistema Nacional de salud, en el grupo al que se opte.»

Y en el mismo sentido, la base segunda de la convocatoria de referencia, que establece los requisitos de participación.

En ese sentido, la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 27 de octubre de 2008 que se impugna, se debe reputar como conforme a derecho, en la medida en que desestima la solicitud de la interesada atendiendo a la redacción del acuerdo y convocatoria de referencia, puesto que no se reúnen los requisitos establecidos para poder participar en el sistema de carrera profesional. Concretamente, el interesado no reúne la condición de personal estatutario fijo del Servicio Cántabro de Salud.

Asimismo, cabe referir en relación con las alegaciones de la interesada, a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 13 de mayo de 2008, que analiza un recurso de apelación frente a la Sentencia del Juzgado de Contencioso-Administrativo Número Tres de Santander, de 15 de noviembre de 2007. A su vez, dicha sentencia del Juzgado de Contencioso-Administrativo Número Tres de Santander, desestima el recurso deducido contra las desestimaciones del reconocimiento de grado inicial en el sistema de carrera profesional, por carecer los recurrentes de la condición de personal estatutario fijo. El Tribunal Superior de Justicia argumenta que el sistema de carrera profesional es un derecho reservado al personal estatutario fijo, señalando que el «acuerdo de carrera» no vulnera la Ley 55/2003 en lo que al personal estatutario temporal comporta; alude al principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española. Concluyendo que no se produce en el supuesto de examen, una situación de discriminación respecto al personal estatutario temporal, y desestimando el recurso interpuesto. A tal efecto, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia indica que:

«Como manifiesta la Administración (...) no es menos cierto que ese mismo Estatuto Marco en el artículo 9.5 dispone que: <Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo>, de lo que cabe inferir no sólo una distinta condición profesional de dicho personal estatutario -fijo y temporal- que sí establece distinción entre ellos correspondiente a su diferente nombramiento, sino la posibilidad de una regulación retributiva acorde a la naturaleza de su condición (...) el sistema de carrera profesional cuyo complemento se reclama por los recurrentes es un derecho consustancial y reservado al personal estatutario que ostenta la condición de fijo de la misma forma que en el ámbito de la función pública la carrera administrativa es un derecho reservado a los funcionarios de carrera (...) este acuerdo (...) no sólo no vulnera la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud en lo que al personal estatutario temporal comporta, sino que llega a reconocer los servicios prestados y méritos adquiridos a partir de la adquisición de la condición de personal estatutario fijo (...). La STC 134/1986, recogiendo jurisprudencia consolidada del mismo, dice que la igualdad ante la Ley o en la Ley impone al legislador el deber de dispensar el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad, que desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada (...) Situación discriminatoria que por, lo anteriormente expuesto en los fundamentos de derecho de esta sentencia, no se corresponde con la aquí analizada y que justifica la desestimación del recurso de apelación».

En similares términos, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 15 de julio de 2008, aborda

diversa jurisprudencia que motiva la exclusión del derecho a la carrera profesional del personal estatutario temporal. En el mismo sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 19 de diciembre de 2008.

Las citadas consideraciones del órgano judicial son trasladables al supuesto de referencia, y en consecuencia, cabe reputar como conforme a derecho la resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Josefa Vega Cuevas, frente a la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 27 de octubre de 2008, en materia de desarrollo profesional.

La presente resolución, que será notificada en forma a la interesada, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 2 de febrero de 2009.-El consejero de Sanidad, Luis María Truán Silva.

09/2227

3. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD

Resolución del director gerente del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla de Santander, por la que se hace pública la adjudicación del concurso HV 2008/0/0079.

1.- Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Servicio Cántabro de Salud - Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla".

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Suministros.

c) Número de expediente: HV 2008/0/0079.

2.- Objeto del contrato.

a) Tipo de contrato: Suministros.

b) Descripción del objeto: Material no inventariable de oficina e informática.

c) Número de Lotes: 6.

d) Fecha de publicación en el BOC 8 de octubre de 2008.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4.- Presupuesto base de licitación.

Impone total: 217.212,79 euros. (IVA incluido).

Doscientos diecisiete mil doscientos doce con setenta y nueve euros.

5.- Adjudicación.

a) Fecha: 16 de febrero de 2009, puede consultarse en la dirección de internet-> <http://www.humv.es>.

b) Adjudicatarios: IVA incluido.

CENTRO DE MATERIAL REPRODUCTOR, CARMELO FERNÁNDEZ

IRAZABAL: 9.250,00.

IGRAFO - COMERCIAL ASTURIANA PAPELERÍA, S.A.: 91.485,00.

REDPAPEL (RED DISTRIBUIDORA DE PAPEL, S.L.): 57.142,16.

Lotes desiertos: 3.

Santander, 16 de febrero de 2009.-El director gerente del Servicio Cántabro de Salud, P.D. (Resolución 9 de julio de 2002, BOC número 137 de 17 de julio de 2002).-El director gerente del HUMV, José Luis Bilbao León.

09/2335

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Obras de asfaltado de calles del término municipal

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, del Ayuntamiento de Santander, por el que se convoca procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación para contratar la ejecución del proyecto de obras.

1.- Entidad adjudicadora.

a) Ayuntamiento de Santander.

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación

c) Número de expediente: 30/09

2.- Objeto del contrato.

Obras de asfaltado de calles del término municipal.

c) Lugar de ejecución: El indicado en el proyecto.

d) Plazo de ejecución: 4 meses.

3.- Tramitación: urgente conforme lo dispuesto por el R.D.L. 9/08 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Fondo Estatal de Inversión Local.

Procedimiento: Abierto con varios criterios de adjudicación.

4.- Presupuesto.

Importe: 827.069,26 euros más 132.331,08 euros de IVA, presupuesto total de 959.400,34 euros.

5.- Garantías.

Provisional: 16.541,39 - 2% sin IVA

Definitiva: 5% del presupuesto de adjudicación, excluido el IVA.

6.- Obtención de documentación e información.

a) Ayuntamiento de Santander, www.ayto-santander.es "Empresas-Contratación Administrativa-Perfil del Contratante-Obras - anuncios de licitación".

b) Plaza del Ayuntamiento, s/n.

c) Localidad y código postal. Santander, 39002.

d) Teléfono: 942 200 662.

e) Telefax: 942 200 830.

7.- Requisitos específicos del contratista.

Clasificación: Grupo G - Subgrupo 4 - categoría d).

8.- Presentación de las ofertas.

a) Hasta las 13 horas del día en que finalice el plazo de 13 días naturales, contados desde el siguiente día al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, si este día fuera sábado o inhábil, se trasladará al siguiente día hábil.

b) Documentación a presentar.- La documentación que deberán presentar los licitadores es la prevista por la cláusula número 6 del pliego de cláusulas administrativas particulares, aprobado. Los criterios de valoración son los indicados en la cláusula nº 10 de la hoja resumen:

1º.- Criterios no evaluables mediante fórmula o cifras: 49 puntos.

1.1.- Valor técnico de la oferta:

1.1.1.- Proceso de ejecución, 27 puntos.

1.1.2.- Programa de trabajo de las obras, 12 puntos.

1.2.- Fomento del empleo, 10 puntos.

2º.- Criterios valorables por aplicación de fórmulas o cifras: Precio, 51 puntos.

c) Lugar de presentación: Ayuntamiento de Santander, Servicio de Contratación, Plaza del Ayuntamiento, s/n.-39002, Santander.

d) No se admitirán variantes.

9.- Apertura de las ofertas: sobres 1 y 2.

a) Entidad: Ayuntamiento de Santander.

Domicilio: Plaza del Ayuntamiento s/n.